

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 1  
DE VITORIA-GASTEIZ - UPAD CONT.-ADM.**

**GASTEIZKO ADMINISTRAZIOAREKIKO AUZIEN 1  
ZENBAKIKO EPAITEGIA - ADM. AUZIEN ZULUP**

Procedimiento Abreviado n° 52/19

En Vitoria, a 21 de febrero de 2019.

Dña. Rosa Esperanza Sánchez Ruiz-Tello, magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 1 de Vitoria, por la autoridad que le confiere la CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA, en nombre del Rey, ha pronunciado la presente

**SENTENCIA N.º 20/2020**

Vistos los autos de Procedimiento Abreviado seguidos ante este Juzgado con el n° 52/19, promovidos a instancia de bajo la dirección Letrada y la representación procesal de D. Iván Munguía Méndez, contra el AYUNTAMIENTO DE VITORIA, defendido y representado por el Letrado del Ayuntamiento, en autos que versan sobre denegación de ayudas municipales, conforme a los siguientes,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la parte actora se interpuso recurso contencioso-administrativo, mediante escrito de demanda de 31 de enero de 2019, contra la resolución del Ayuntamiento de Vitoria de de 2018 por la que se deniega una prestación social municipal a

**SEGUNDO.-** Por decreto de 12 de febrero de 2019 se admitió a trámite la demanda. Solicitado por la parte demandante que se fallara el recurso sin necesidad de recibimiento a prueba ni de vista, se requirió al demandado la remisión del expediente administrativo y se le dio plazo para contestar.

**TERCERO.-** Contestada la demanda mediante escrito de 13 de marzo de 2019, quedaron los autos sobre la mesa de esta juzgadora para dictar sentencia mediante decreto del día siguiente.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** En el presente procedimiento se impugna por la parte recurrente la resolución del Ayuntamiento de Vitoria de de 2018 por la que se deniega a una prestación social municipal que había solicitado para ella y para su hijo menor de edad, por un periodo de tres meses, desde julio a septiembre de 2018, por una cuantía mensual de 502 euros. La razón de la denegación fue no haber aportado la documentación requerida.

La parte recurrente pide que se revoque la resolución impugnada, se resuelva la concesión de las prestaciones interesadas y se condene al devengo con efectos retroactivos, esto es, con el reconocimiento del derecho al cobro de las cantidades dejadas de percibir desde su solicitud así como los intereses legales devengados.

demandante alega que el 20 de junio de 2018 presentó ante el Ayuntamiento de Vitoria una solicitud de prestaciones sociales municipales para ella y para su hijo menor de edad, como único componente de la unidad familiar además de la solicitante. Se trataba de una prestación no periódica de naturaleza subvencional y destinada a aquellas personas del municipio cuyos recursos resulten insuficientes para hacer frente a gastos específicos necesarios para prevenir, evitar o paliar situaciones de exclusión social. De reunir los requisitos, se le concedería la prestación por un periodo de tres meses, desde julio hasta septiembre de 2018, percibiendo una cuantía mensual de 502 euros.

aportó todos los documentos que le fueron requeridos junto a la solicitud en modelo oficial, tal como dispone el art. 16 de la Ordenanza reguladora del Programa de Prestaciones Económicas Municipales. Sin embargo, se le denegó la prestación "por no aportar la documentación requerida".

La Administración demandada opone que el día 10 de octubre de 2018, en una entrevista que se celebró entre la trabajadora social de los servicios sociales y esta manifestó que el padre de su hijo, , cumplía el convenio regulador aprobado en materia de guarda y custodia, pero dijo estar nuevamente embarazada de

por lo que se le pidió que aclarar su relación de pareja con y aportara la documentación personal y económica de

Se le pidió en cuatro ocasiones, el 10 de octubre, el 16 de octubre, el 22 de noviembre y el 27 de diciembre, pero no aportó la documentación requerida, de manera que se aplicó el art. 21 de la Ordenanza reguladora de esta clase de ayudas, que dice que la denegación de las solicitudes deberá ser motivada y procederá por no cumplir los requisitos exigidos.

**SEGUNDO.-** Del expediente administrativo y de las alegaciones de las partes se desprende que lo esencial de la controversia que nos ocupa se centra en que la parte recurrente sostiene que su unidad de convivencia está constituida por ella y su hijo menor a raíz de la separación del padre de su hijo, mientras que la Administración demandada encuentra indicios bastantes para entender que sigue constituyendo unidad de convivencia junto al padre de su hijo ya que está embarazada de nuevo de él, según ella misma relata a la trabajadora social en una entrevista posterior a la solicitud de la prestación económica.

El Ayuntamiento solicitó a que aclarara la situación de pareja con y le requirió la documentación personal y económica de pero no la presentó.

La denegación de la prestación solicitada no puede producirse por no aportar la documentación requerida, pues el ciudadano tiene derecho a que se le pida la correspondiente subsanación o complemento de la documentación que le falte en el plazo de 10 días. con arreglo a lo previsto en el art. 68.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Solo después de requerir al interesado que subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos en ese plazo de 10 días, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, la resolución que puede recaer es la desistimiento, pero no la de denegación.

**TERCERO.-** En todo caso, sucede que, si la parte recurrente mantiene que no tiene una relación de pareja con el padre de sus hijos y constituye unidad de convivencia con su hijo nacido, ella cumple la obligación de acreditar la unidad de convivencia que dice tener con la aportación de sus propios datos de empadronamiento y los atinentes a sus ingresos económicos personales.

En caso de sospechar la Administración que la solicitante mentía, ocultaba datos o no decía toda la verdad, tendría que haberle solicitado documentos de empadronamiento y de alquiler

de para corroborar su situación de convivencia o despejar las dudas y, en su caso, haber recabado el testimonio del propio

De considerar que los indicios de la existencia de una relación de pareja por el nuevo embarazo eran más fuertes que la negativa o el hecho negado de mantener una relación sentimental, el Ayuntamiento debía haber denegado la prestación por no acreditar la solicitante la clase de unidad de convivencia que constituía es decir, por no acreditar los requisitos para tener derecho a la prestación, según el art. 21 de la Ordenanza, no por no aportar la documentación.

A pesar de todo, vemos que los motivos de la denegación se apoyan en la parte argumentativa de la resolución en el art. 21 de la Ordenanza reguladora del Programa de Prestaciones Municipales de 23 de junio de 2017, que dice que la denegación de las solicitudes deberá ser motivada, y procederá por alguna de las siguientes causas:

*"No cumplir los requisitos exigidos.*

*Negativa a suscribir y negociar un Plan de Intervención Familiar.*

*Poder satisfacer adecuadamente las necesidades por sí mismo y/o con el apoyo de sus familiares, representante legal o guardadores de hecho.*

*Corresponder la atención del solicitante por razón de la naturaleza de la prestación o por razón de residencia a otra administración pública.*

*Otra causa debidamente motivada".*

Resulta claro que la razón de la denegación solo podía ser no cumplir los requisitos exigidos, de forma que debemos acudir al art. 6 de la Ordenanza, que señala que podrán ser titulares del Programa de Prestaciones Sociales Municipales, previa valoración profesional, las personas que reúnan los siguientes requisitos:

*"Ser mayor de edad.*

*Estar empadronado/a y acreditar residencia efectiva en el municipio de Vitoria-Gasteiz de forma ininterrumpida al menos con 6 meses de antelación a la fecha de presentación de la solicitud, excepto en casos de urgente necesidad. Dicho requisito no será de obligado cumplimiento en el caso de la prestación de Comedor Social.*

*No disponer de suficientes recursos económicos por cualquier concepto procedentes de todos los miembros de la unidad de convivencia (UC) superiores a los baremos establecidos para estas prestaciones.*

*Disposición del/la titular y de todos los miembros de la*

Unidad de Convivencia a participar en las acciones establecidas en el Plan de Intervención Familiar.”

En este caso, debemos considerar que el Ayuntamiento consideraba que la solicitante no acreditaba el tercer requisito.

Sin embargo, el Ayuntamiento no ha indicios suficientes que corroboren que y mantienen una relación de pareja en virtud de la cual contribuye a los gastos de su hijo y de es decir, que son d de convivencia, ni ha constatado que los ingresos de D. y sean superiores a los máximos establecidos para causar derecho a esta prestación.

**CUARTO.-** Conforme a lo dispuesto en el art. 139 de la LJCA, se hace expresa imposición de costas a la parte demandada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

#### **FALLO**

QUE DEBO ESTIMAR Y ESTIMO íntegramente el recurso contencioso-administrativo presentado por resolución del Ayuntamiento de Vitoria 2018 por la que se deniega a una prestación social municipal que había solicitado para ella y para su hijo menor de edad, por un periodo de tres meses, desde julio a septiembre de 2018, por una cuantía mensual de 502 euros, y, en su consecuencia, se anula y se deja sin efecto, se declara el derecho a obtener la prestación por reunir los requisitos de la Ordenanza de 23 de junio de 2017 y se condena al Ayuntamiento a pagar a la cantidad de 1.506 euros, más los intereses devengados.

Se imponen las costas a la parte demandada.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno. Conforme dispone artículo 104 de la LJCA, en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo y testimonio de esta sentencia, a fin de que la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Hágase saber a la Administración que en el plazo de DIEZ DÍAS deberá acusar recibo de dicha documentación e indicar el órgano responsable del cumplimiento del fallo.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

---

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.  
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

---

**PUBLICACIÓN.-** En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. MAGISTRADO(A) que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.